



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00; y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 28/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2016, de **NN**.

A dicho efecto la **DGFT**, solicitó a **NN** comprobantes originales que respaldan los egresos declarados en el Campo 20 del Form. 113- IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2016 y una planilla en formato digital con el detalle de todos los componentes del Rubro 2 "Determinación de los Egresos" del formulario citado. Todas las documentaciones requeridas fueron presentadas por la contribuyente mediante el expediente N° 00.

Luego de las verificaciones realizadas, los auditores de la **SET** observaron facturas en las que se detalló la adquisición de activos biológicos, con la observación de "Operación a título gratuito, realizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N°125/91", que si bien cumplen con los aspectos formales, los mismos no implica una erogación real teniendo en cuenta que fueron a título gratuito. Asimismo, los auditores constataron que luego de esta observación **NN** procedió a la desafectación de las mismas, detectándose de esta manera una disminución de los egresos declarados en virtud del Art. 38 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), modificado por la Ley N° 5061/2013 y el Art. 78 del Decreto N° 1031/2013, quedando la DJ coincidente con las documentaciones verificadas, conforme se expone en el cuadro:

EJERCICIO FISCAL	Original - CAMPO 33 "Total de egresos"	1° Rectificativa - CAMPO 33 "Total de egresos"	2° Rectificativa - CAMPO 33 "Total de egresos"	3° Rectificativa - CAMPO 33 "Total de egresos" (*)
2016	0	1.949.473.537	974.690.672	974.690.672

(*) En la última rectificativa se ha marcado el campo de MEDIANO CONTRIBUYENTE RURAL (MCR), atendiendo que el contribuyente ha declarado ingresos por un valor de G. 1.427.880.139, asimismo ha realizado el pago que surgió de esta última rectificativa.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** proporcionó los elementos de juicio necesarios con los cuales fueron validados los importes rectificados, comprobándose un abultamiento inicial de los egresos en la DJ IRAGRO REG. PCR/MCR correspondiente al ejercicio fiscal 2016, con lo que ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible, en perjuicio del Fisco, ya que pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Por lo antedicho, los auditores recomendaron graduar y aplicar la sanción por defraudación sobre la base del impuesto determinado, que resulta del ajuste de los egresos declarados excluyendo las operaciones cuestionadas, todo ello como sigue:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	IMPUESTO AFECTADO Y AJUSTADO EN LA RECTIFICATIVA	IMPUESTO A INGRESAR	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplicará sobre Col. B)
		(Egresos desafectados)			
		A	B	C	D
2016	135 - IRAGRO PCR/MCR	453.189.470	45.318.947	0	(*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 09/01/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo a **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como de la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante la Resolución N° 00 del 03/04/2020, el **DSR1** prosiguió con el Sumario Administrativo conforme al numeral 8 de los artículos 212 y 225 de la Ley (Autos para resolver).

Los argumentos expuestos por la contribuyente, así como todos los antecedentes agregados en el sumario, fueron analizados por el **DSR1**, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

En su escrito de descargo **NN** expresó: *"La administración tributaria solicitó la remisión de comprobantes originales que respalden los egresos declarados en el **Campo 20 el Form. 113 – IRAGRO REG. PCR/MGR**, ejercicio fiscal 2016, así como la planilla con el detalle de los componentes del rubro 2 "Determinación de los Egresos" de la misma Declaración Jurada. Este pedido fue satisfecho a cabalidad, por medio de la presentación realizada el 15 de enero de 2019 de todas las documentaciones solicitadas y presentación de la DDJJ Rectificativa Formulario 113 – IRAGRO REG. PCR/MCR ejercicio 2016 abonando en concepto de impuesto la suma de G 42.836.404 más mora e intereses" (sic).*

Continuó alegando: *"En respuesta la Orden de Fiscalización N° 00 de fecha 28 de agosto de 2019, las fiscalizadores informan que se debe rectificar la declaración jurada 00 (N° O 00) presentada en fecha 15 de enero de 2016 porque al presentar se marcó como Pequeño Contribuyente Rural (RENTA NETA PRESUNTA G 428.364.042) debiendo ser Mediano Contribuyente Rural (RENTA NETA REAL G 453.189.467), se presentó la rectificativa e ingresado el impuesto de G 2.482.543 más la mora e intereses en fecha 16 de octubre de 2019 según formulario 113 abonando la diferencia señalada por la administración tributaria, quedando demostrada mi buena predisposición para subsanar la inconsistencia, ya que estas diferencias son producto de un error, y no de una "INTENCIÓN DE DEFRAUDACIÓN", CUYA MERA PRESUNCIÓN RECHAZO CATEGÓRICAMENTE, considerando mi calidad de contribuyente de éste y otros impuestos, y sobre todo el prestigio personal y comercial que a lo largo de estos años construí" (sic).*

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó que **NN** declaró en su DJ Original, en el Campo 20 del Form. 113- IRAGRO REG. PCR/MCR del Ejercicio Fiscal 2016, operaciones correspondientes a la adquisición de activos, que si bien se hallan debidamente documentados, los mismos no implicaran una erogación real para la contribuyente, teniendo en cuenta que las mismas contaban con la observación *"Operación a título gratuito, realizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N°125/91"*,

reduciendo de esta forma la base imponible del impuesto a ingresar a favor del Fisco; posteriormente y debido a trabajos iniciados por la **SET**, y una vez advertida de ello, procedió a rectificar su DJ, abonando los montos correspondientes e inclusive los accesorios legales a la fecha, según consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM).

Al respecto, el **DSR1** expresó, que si bien la rectificativa realizada por **NN** fue realizada en forma voluntaria, ésta no puede considerarse como espontánea, debido a que fue motivada por un requerimiento de la **SET**, tal y como la misma contribuyente lo expresó en su escrito de descargo.

Así también, es de destacar que los valores de los comprobantes de adquisiciones a título gratuito que la contribuyente incluyó en su DJ corresponden a más de la mitad de los egresos que declaró, a sabiendas de no haber realizado erogación alguna por ellas, impactando de esta manera en la liquidación del IRAGRO en perjuicio del Fisco.

En ese sentido, y conforme al alcance del Art. 208 de la Ley, si bien la sumariada efectivamente procedió a rectificar su DJ, primeramente, el 15/01/2019 y posteriormente el 16/10/2019, durante el proceso de fiscalización, esto no la exime de responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, tal como lo establece el numeral 8 del Art. 175 de la Ley.

Conforme los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadra dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 1 y 5 del Art. 173 de la Ley, dado que existe una contradicción evidente entre los documentos que presentó durante el Sumario Administrativo y los datos que surgieron de su DJ, y suministró informaciones inexactas respecto a sus gastos, a los efectos de reducir el pago del IRAGRO, causando un perjuicio al Fisco representado por el monto del impuesto dejado de ingresar, beneficiándose en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN puso a disposición de la SET las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas**; asimismo, que **no es reincidente**, dado que la Administración Tributaria no la ha sancionado por los mismos hechos anteriormente; que la infracción fue cometida en **un solo ejercicio fiscal**, y que la contribuyente rectificó su DJ durante la fiscalización y abonó el impuesto resultante. En consecuencia, le es aplicable la sanción de multa por Defraudación del 100% sobre el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/1991

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	0	45.318.947	45.318.947
Totales		0	45.318.947	45.318.947

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el impuesto defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la sumariada conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN